

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 186-2013-OEFA/TFA

Lima, 29 AGO. 2013

VISTO:

El Expediente N° 002-2013-TFA/QUEJA que contiene la queja presentada por COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 010-08-MA/R, y el Informe N° 187-2013-OEFA/TFA/ST del 07 de agosto de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Oficio N° 001-2009-OS-GFM del 5 de enero de 2009 el OSINERGMIN informó a la Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón)¹ el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
2. Mediante Resolución Directoral N° 319-2012-OEFA/DFSAI del 5 de octubre de 2012², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo Evaluación de Fiscalización Ambiental - OEFA impuso a San Simón una multa de ciento dos (102) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), siendo notificada la resolución el 10 de octubre del 2012.
3. El 19 de noviembre del 2012, San Simón solicitó se notifique la Resolución Directoral N° 319-2012-OEFA/DFSAI. Asimismo, el 21 de noviembre del 2012,

¹ Registro de Único de Contribuyente N° 20474053351.

² Fojas 524 al 536 del Expediente N° 010-08-MA/R.

solicitó copias certificadas de la referida resolución³.

4. Mediante Oficio N° 1014-2012-OEFA/DFSAI del 23 de noviembre de 2012⁴, DFSAI remitió a San Simón las copias certificadas de la resolución en mención, precisando que esta le fue debidamente notificada el 10 de octubre de 2012.
5. El 26 de noviembre de 2012⁵, San Simón interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 319-2012-OEFA/DFSAI, indicando que recién había tomado conocimiento de la misma el 22 de noviembre de 2012.
6. Mediante Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI del 5 de julio de 2013⁶, DFSAI declaró improcedente el recurso de apelación por haberse presentado fuera del plazo legal.
7. El 19 de julio del 2013, San Simón formuló un reclamo en queja contra la Resolución Directoral N° 318-2012-OEFA/DFSAI, solicitando se conceda su recurso de apelación. San Simón sustentó su queja en los siguientes fundamentos:
 - (i) DFSAI no es el órgano competente para denegar su recurso de apelación.
 - (ii) DFSAI solo le entregó la cédula de notificación de la Resolución N° 319-2012-OEFA/DFSAI, más no adjuntó copia certificada de la referida resolución.
 - (iii) El notificador de DFSAI no completó adecuadamente la cédula de notificación, toda vez que solo consignó el nombre incompleto de la persona que recibió el documento, su DNI y el sello de recepción de la empresa. Le faltó consignar la firma de la persona que recibió la cédula, su vínculo con la empresa y la hora de recepción del documento.
 - (iv) El sello de recepción de la empresa no implica que la resolución fue debidamente notificada.
 - (v) Recién tomó conocimiento de la resolución el 22 de noviembre del 2012 cuando se le entregó copias certificadas de la misma, por tanto su recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal, debiendo habersele concedido el referido recurso.
8. Mediante Informe N° 010-2013-OEFA/DFSAI del 23 de julio de 2013, DFSAI presentó sus descargos respecto de la queja interpuesta por San Simón argumentado lo siguiente:

³ Fojas 539 a 543 del Expediente N° 010-08-MA/R.

⁴ Fojas 544 del Expediente N° 010-08-MA/R.

⁵ Fojas 546 del Expediente N° 010-08-MA/R.

⁶ Fojas 591 y 592 del Expediente N° 010-08-MA/R.

- (i) DFSAI es el órgano competente para conceder o denegar los recursos de apelación presentados por los administrados, de conformidad con lo establecido en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- (ii) El administrado tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 319-2012-OEFA-DFSAI el 10 de octubre de 2012, fecha en la cual le fue notificado el referido acto administrativo. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por San Simón el 26 de noviembre de 2012 resultó extemporáneo y debía ser denegado.

II. Competencia

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁷, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 10. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, el OEFA es un

⁷ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁸ Ley N° 29325 - Ley Del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

- c) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

(...)."

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN¹¹) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹³, los Artículos 18° y 19° del

⁹ Ley N° 29325 - Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental.-
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

¹⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-
"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

¹¹ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-
"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada el 23 de julio de 2010.-
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."

¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 *El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley. (...)."*

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁴, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD¹⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma procedimental aplicable

14. Previamente al análisis de los argumentos formulados por DRP, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁶, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
15. Sobre el particular, corresponde indicar que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en todo lo no previsto de manera expresa en el referido

¹⁴ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

“Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.”

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

cuerpo normativo se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, la presente queja se tramitará de conformidad con el Artículo 158° de la Ley N° 27444.

IV. Análisis

16. El Artículo 158° de la Ley N° 27444¹⁷ establece que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

17. En ese mismo sentido, MORÓN URBINA, indica que:

“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”¹⁸.

18. Agrega MORÓN URBINA que, la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado:

“Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

“Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.”

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 474 y 475.

presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expedientes; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazo¹⁹.

19. En tal sentido, debe entenderse que al presentar la queja, no se pretende cuestionar el fondo de una resolución buscando revocarla o modificarla, sino que se procura que el expediente administrativo que no está siendo tramitado conforme a derecho, siga su curso con la celeridad correspondiente, subsanándose su debida tramitación.
20. Atendiendo a ello, debe manifestarse que en su escrito de queja, el administrado ha cuestionado que el órgano de primera instancia no concedió el recurso de apelación en tanto consideró incorrectamente que la Resolución N° 319-2012-OEFA-DFSAL, le fue notificada el 10 de octubre de 2012, siendo que recién tomó conocimiento de la misma el 22 de noviembre de 2012.
21. En ese sentido, y toda vez que San Simón ha fundamentado la queja en un defecto de tramitación señalando que su cuestionamiento principal es la falta de concesión del recurso de apelación, este Tribunal considera conveniente efectuar un pronunciamiento respecto del mismo.
22. En primer lugar, San Simón precisó que DFSAL no era el órgano competente para pronunciarse sobre su recurso de apelación, siendo el Tribunal de Fiscalización Ambiental el órgano que debió considerar la admisibilidad y/o procedencia de su recurso.
23. Sobre el particular, corresponde precisar que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación. Por consiguiente, en el presente caso, DFSAL se encontraba habilitado para denegar el recurso de apelación interpuesto por San Simón.
24. Por otro lado, San Simón precisó que el 10 de octubre de 2012 solo recibió la cédula de notificación de la Resolución N° 319-2012-OEFA-DFSAL, sin embargo no se le adjuntó la referida resolución. Señaló que solicitó copias certificadas de la misma, las cuales le fueron remitidas el 22 de noviembre de 2012. Por lo expuesto, concluyó que debió concederse su recurso de apelación presentado el 26 de noviembre de 2012, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo legal.
25. De la revisión del expediente administrativo sancionador, se observa que el 10 de octubre del 2010 se puso en conocimiento del administrado la Resolución N° 319-2012-OEFA-DFSAL. En la cédula de notificación se indicó expresamente que se

¹⁹ Véase MORÓN URBINA, Ob. Cit pp. 474 y 475.

adjuntaba la referida resolución, correspondiente al Expediente N° 010-08-MA/R, la cual constaba de 26 folios. Pese a ello, San Simón no dejó observación ni constancia alguna sobre la falta de remisión de la copia autenticada de la Resolución N° 319-2012-OEFA-DFSAI.

26. En este tipo de supuestos, se espera que un administrado diligente verifique si se le está entregando el documento adjunto establecido en la cédula de notificación, siendo que de no remitírsele, debe negarse a recibir la cédula o dejar constancia de dicho error en ella. Solo en dichos supuestos podrá concluirse que no se le entregó el documento indicado, de lo contrario, se presume válidamente que este fue remitido en forma conjunta con la cédula de notificación.
27. En el presente caso, el administrado no ha negado haber recibido la cédula el 10 de octubre de 2012, por el contrario, ha señalado que si la recibió. Si bien precisó que no se le adjuntó la Resolución N° 319-2012-OEFA-DFSAI no dejó observación alguna al respecto, por lo que se presume válidamente que dicho acto administrativo le fue remitido.
28. San Simón precisó que el notificador de DFSAI no completó adecuadamente la cédula de notificación, toda vez que solo consignó el nombre de la persona que recibió el documento, su DNI y el sello de recepción de la empresa. Señaló que, no se recabó la firma de la persona que recibió la cédula, su vínculo con la empresa y la hora de recepción del documento. Agregó que el nombre de la persona que recibió la cédula no fue consignado en forma completa toda vez que faltaba el segundo nombre de dicha persona.
29. Los presuntos defectos encontrados en la cédula de notificación recibida por San Simón no inciden en el análisis efectuado en la presente resolución, toda vez que únicamente permiten advertir que determinados datos no fueron consignados en la cédula, sin embargo, no desvirtúan, en el caso concreto, que la cédula haya sido recibida por el administrado en la fecha indicada (lo cual ha sido afirmado por la propia empresa) y por tanto, la resolución adjunta a la misma. Distinto es el supuesto en el cual el administrado niega haber recibido la cédula de notificación por parte de la autoridad administrativa, en dicha situación debe evaluarse los datos consignados en ella a fin de determinar si esta y los documentos anexos fueron entregados al administrado y la fecha en que fueron recibidos.
30. Por los argumentos expuestos, se puede concluir que San Simón fue notificado con la Resolución N° 319-2012-OEFA-DFSAI el 10 de octubre de 2012, por tanto, el plazo para interponer su recurso de apelación vencía el 31 de octubre de 2012. Sin embargo, presentó el referido recurso el 26 de noviembre de 2012, esto es fuera del plazo legal.
31. En ese sentido, al haber quedado acreditado que DFSAI denegó válidamente el recurso de apelación interpuesto por San Simón por resultar extemporáneo, corresponde declarar infundada la queja interpuesta por dicha empresa.

32. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los señores vocales, Lenin William Postigo de la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Héctor Adrián Chávarry Rojas, Francisco José Olano Martínez.

SE RESUELVE:

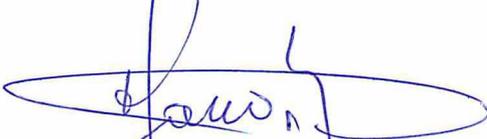
Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADA la queja presentada por COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. contra la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, se declara concluido el procedimiento de queja y se ordena el archivo del presente expediente.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental